

En Logroño, a 10 de diciembre de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios y D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

60/14

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con el expediente de *Revisión de oficio núm. 19/2014, de la Resolución de 8 de noviembre de 1999, de la DG de Agricultura, G. e IA de la CAR, y demás actos administrativos conexos (identificados en el apartado 5º de la Propuesta de resolución de 7-11-14), por los que se autorizó e inscribió fraudulentamente, en el Registro riojano de Viñedo, a favor de D. Á. S. R., la replantación de una superficie de 1,5793 Has, en las Parcelas xxx, xxx, xxx, xxx y xxx, todas ellas del Polígono x, de El Redal (La Rioja), en cuanto que plantada con vides en base a derechos de replantación procedentes del arranque ficticio en la Parcela xx-xxx, de Logroño (La Rioja), según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen considera que ha de declararse la nulidad de la Resolución de 8 de noviembre de 1999, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias de la CAR, en la cual se autorizó a D. Á. S. R. a replantar una superficie de 1,5393 Has en las Parcelas xx, xxx, xxx, xxx y xxx, del Polígono x, de El Redal (La Rioja), en base a los derechos de replantación derivados del arranque de una superficie igual en la Parcela xxx, del Polígono xx, de Logroño (La Rioja).

Ello está fundado en que la Sentencia penal firme, dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, considera probado que la Parcela xxx, del Polígono xx, de Logroño (La Rioja), de la que supuestamente procedían los

derechos inscritos de acuerdo con la solicitud de autorización, no existe en el Catastro ni ha existido nunca.

En consecuencia, los derechos de replantación procedentes de su arranque, que sirvieron para replantar de viñedo las Parcelas xxx, xxx, xxx, xxx y xxx, del Polígono x, de El Redal (La Rioja), que (según informes de campo emitidos por el Servicio de Viñedo en fecha 23 de abril de 2014, forman, con otras del mismo Polígono, una misma finca vitícola hasta alcanzar, en la actualidad, una superficie total de 5,38 Has) nunca existieron, sino que fueron resultado de la conducta de D. L. M. A. R. de G., funcionario del Gobierno de La Rioja entonces encargado de estas cuestiones, que la indicada sentencia califica como constitutiva de varios delitos.

Segundo

Iniciado expediente de Revisión de oficio núm. 2/2014, por Resolución de 17 de junio, al superarse el plazo de tres meses al que se refiere el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que se hubiera notificado a los interesados la resolución finalizadora del procedimiento, se declaró su caducidad por Resolución de 30 de septiembre de 2014.

No obstante, dado el carácter imprescriptible de la acción de nulidad prevista en el art. 102 de la misma Ley, por Resolución de 9 de octubre, se inicia el expediente de Revisión de oficio núm. 19/2014, que ahora dictaminamos.

En ambos casos, las Resoluciones de inicio son puestas en conocimiento del interesado, D. Á. S. R., dándole trámite de audiencia, sin que, en ninguna de las dos ocasiones, formule alegaciones.

Tercero

Con fecha 5 de noviembre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente formula la oportuna Propuesta de resolución. En ella propone:

Primero.- Declarar nulos de pleno derecho todos y cada uno de los actos administrativos a que se refiere el apartado quinto de la presente propuesta, en especial la autorización del Director General de Agricultura, ganadería e Industrias Agroalimentarias en fecha 8 de noviembre de 1999 mediante la que se autorizaba a Á. S. R. a plantar una superficie de 1,5393 Ha. en las Parcelas xxx, xxx, xxx, xxx y xxx, Polígono x, de El Redal.

Segundo.- Declarar como viñedo no inscrito una superficie de 1,5793 Ha. en las Parcelas xxx, xxx, xxx, xxx y xxx, Polígono x de El Redal, como plantadas sin autorización, así como instar al arranque de la superficie plantada sin autorización en los plazos previstos legalmente.

Cuarto

Por último, tras manifestar la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su preceptivo informe su acuerdo con estas conclusiones de la Propuesta de resolución, con fecha 17 de noviembre de 2014 el Secretario General Técnico de Agricultura comunicó al interesado la suspensión del plazo para dictar Resolución en el expediente por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja y la recepción del mismo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 17 de noviembre de 2014, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 21 de noviembre de 2014, y registrado de entrada en este Consejo el día 24 siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, registrado de salida el mismo día y enviado electrónicamente el día 26 de noviembre de 2014, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de oficio de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC), a cuyo tenor: *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 10 de julio 1997, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias

1. Como hemos explicado de forma reiterada en otros dictámenes (véanse, especialmente, los núm. D.11/01, D.26/01, D3/03 y D.4/03) y recordado recientemente en los núms. D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14 y D.55/14, el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también –de forma derivada– a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, que su Derecho interno

–en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico– no pueden modificarlos, pero sí establecer las medidas adicionales que controlan y permiten su aplicación.

Pues bien, el Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque efectivo y total de vides, en la misma superficie, en otra parcela legalmente plantada. Así resultaba –en el momento en que se redactaron los indicados dictámenes– de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo.

2. En el caso que nos ocupa, la inscripción en el Registro de Plantaciones de Viñedo –que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la CAR núm. 1/1985, de 14 de enero– de las Parcelas xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, todas ellas del Polígono x, de El Redal (La Rioja), tuvo su origen en derechos de replantación, sin duda, inexistentes, pues está plenamente acreditado que la Parcela xxx, Polígono xx, de Logroño (La Rioja) que, en su momento, se consideró como generadora de tales derechos, no existe en el Catastro como tal, por lo que, en modo alguno, pudo tener lugar el arranque de un viñedo inexistente.

En efecto, según los hechos declarados probados, el funcionario D. L. M. A. alteró el Registro de viñedo introduciendo informáticamente, a nombre de D. Gregorio Pérez Fernández dicha Parcela que no figuraba en la copia de seguridad del Registro a fecha diciembre de 1998, no apareciendo en el mismo tampoco el citado D. Gregorio Pérez Fernández como titular de viñedo alguno. Los derechos de replantación ilegales se los vendió D. L. M. A. al interesado, D. Á. S., quien pago a aquél 4.000.000 de pesetas.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tal viña en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LPAC, al haberse dictado un acto, por el que D. Á. S. R. adquirió facultades o derechos –a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola– faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva –como consecuencia de los dos elementos anteriores–, la preexistencia de los imprescindibles *derechos de replantación* de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de replantar y cultivar vides en otra u otras fincas rústicas determinadas, lo que –como expresa con acierto el art. 3 LAR– pasa a ser un *derecho inherente* a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida.

Así pues, si –como en este expediente está de sobra acreditado– la Parcela de origen no existía, no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de replantación, por lo que la Resolución que reconoció éstos es, sin duda alguna, nula de pleno derecho. También adolecen de la misma nulidad los actos administrativos previos que posibilitaron aquélla, como es la inscripción en el Registro de viñedo, a nombre de D. Gregorio Pérez Fernández, de la Parcela xxx, Polígono xxx, de Logroño (La Rioja) y el reconocimiento administrativo de los derechos de replantación por el supuesto arranque en fecha 4 de junio de 1999.

Por lo demás, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen la indicada Resolución en una infracción penal y haberse dictado la misma como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LPAC], lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas, reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 62.1 LPAC, concurren, con total independencia de que se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que es justamente lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de la Resolución administrativa de 8 de noviembre de 1999, por la que se autorizaba la replantación a que se contrae el presente expediente, así como los otros actos administrativos de que trae causa (relacionados en el apartado 5º de la Propuesta de resolución de 7 de noviembre de 2014), por concurrir en los mismos las causas de nulidad de pleno derecho comprendidas en los apartado d) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, una vez declarada tal nulidad, debe rectificarse el Registro vitícola, declarando como viñedo no inscrito la superficie indebidamente autorizada y, en consecuencia, instar al arranque de la misma.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por

Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero